

TRANSITAR DEL SISTEMA DE TESIS AL PRECEDENTE OBLIGATORIO

TRANSITION FROM THE THESIS SYSTEM TO THE MANDATORY PRECEDENT

Teresa Paulina Díaz García*

RESUMEN: Desde 1994, las reformas constitucionales dirigidas a modificar la estructura y competencia de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, han buscado consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional con diversos fines: dotarla de atribuciones jurisdiccionales avocadas al estudio del control de constitucionalidad, determinar la forma de selección y elección de las ministras y ministros que la integran, eliminar o delegar su competencia como tribunal de alzada o casación y, en la más reciente reforma, reconocer las determinaciones plasmadas en sus sentencias confiriéndoles el carácter de precedentes obligatorios. La transición a la cultura del precedente implica retos y oportunidades no sólo para la Suprema Corte mexicana y los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, sino también para todos los participantes de la impartición de justicia, ya sean las partes dentro de los procesos jurisdiccionales o los estudiosos de la actividad jurisdiccional.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional; jurisprudencia; precedente judicial; precedente obligatorio; reformas al poder judicial; control judicial.

* Licenciada y maestra en Derecho Constitucional por la UNAM. Estudios de especialidad en la EFFJ y en el SIDH. Actualmente realiza estudios de Doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza Global en la Universidad de Salamanca. Labora en la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

ABSTRACT: Since 1994, the constitutional reforms aimed at modifying the structure and jurisdiction of the jurisdictional bodies that make up the Judicial Power of the Federation, have sought to consolidate the Supreme Court of Justice of the Nation as a Constitutional Court, either by equipping it with of jurisdictional powers devoted to the study of constitutionality review, the form of selection and election of the ministers that comprise it, eliminate or delegate its competence as a court of appeal or cassation and, in the most recent reform, grant recognition to determinations embodied in their sentences, giving it the character of precedent. The transition to the culture of precedent implies challenges and opportunities not only for the Mexican Supreme Court and the bodies that make up the Judicial Power of the Federation, but for all the participants in the administration of justice, whether as parties within the jurisdictional processes, or of those dedicated to the study of jurisdictional activity.

KEYWORDS: Constitutional Court; jurisprudence; judicial precedent; binding precedent; amendments to the judiciary; judicial review.

Fecha de recepción: 16 de agosto de 2022.

Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2022.

El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de normas¹ derivadas de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a su vez, proceden del Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación presentado en febrero de 2020.

Este proyecto incluía propuestas orientadas a fortalecer la actividad de los órganos jurisdiccionales. Una de ellas es el robustecimiento

¹ Se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

to de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su labor como Tribunal Constitucional a través de la implementación de tres acciones.

La primera es la introducción de una rigurosa exigencia en la procedencia de los asuntos que conoce este Alto Tribunal con el fin de que sus resoluciones se focalicen en aquellas que tienen mayor relevancia e impacto social. Los ajustes en este sentido fueron realizados en las siguientes instituciones procesales:

- El *amparo directo en revisión*, que es un recurso de trámite y conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se delimitó su procedencia a partir de la calificación que realice el propio Alto Tribunal por razones de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos contra aquellas sentencias que hayan resuelto la constitucionalidad de normas generales, o bien, realizado la interpretación directa de un precepto constitucional;
- *El recurso de reclamación*. Se eliminó su procedencia contra los acuerdos de trámite que desechen la interposición del amparo directo en revisión;
- *El recurso de inconformidad*.² Deja de tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su conocimiento pasa a ser facultad exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo ajuste se dirigió a delimitar el ámbito de procedencia de la controversia constitucional y estableció que únicamente podrán hacerse valer violaciones de la Constitución y de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, para este tipo de asuntos se amplió el catálogo de promoventes legitimados, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas.

² Este recurso es promovido en contra de las determinaciones que declaran el cumplimiento de la sentencia de amparo, su imposibilidad de cumplimiento, o bien, contra la determinación que declara infundada o improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado o la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Finalmente, la tercera medida para fortalecer las tareas de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional fue la integración y difusión del sistema de jurisprudencia.³ Por un lado, se robusteció el sistema digital de la compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios emitidos por los órganos jurisdiccionales⁴ del Poder Judicial de la Federación, dando continuidad a su publicación semanal y a la publicación mensual de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo que hace a la integración de criterios, se establecieron dos acciones: en primer lugar, la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, que, entre otras atribuciones, conocerán y resolverán los asuntos concernientes a la integración de jurisprudencia, competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en segundo lugar, el establecimiento de una nueva etapa de desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte a través de la incorporación y el reconocimiento de la figura de la «jurisprudencia por precedentes obligatorios». Es esta última acción la que analizaremos con mayor detalle.

Si bien es cierto que no existe un concepto homologado del término «precedente», en el ámbito judicial este vocablo está universalmente referido a las decisiones jurisdiccionales relevantes emitidas por un órgano reconocido y facultado para ello, y que se traduce en una guía para otros órganos jurisdiccionales, en la mayoría de los casos de menor jerarquía. Es decir, son decisiones emitidas en la resolución de un juicio que sirven como modelo para la emisión de determinaciones futuras que, a su vez, puede ser entendido como

³ Dentro del sistema romano-germánico, también conocido como *Civil Law*, el término jurisprudencia hace referencia a la «ciencia del Derecho». Actualmente, en un sentido amplio, el término jurisprudencia se refiere al conjunto de sentencias dictadas por tribunales, principalmente las Altas Cortes, que establecen criterios vinculantes. En México, el término jurisprudencia no equivale a un conjunto de sentencias, sino al conjunto de decisiones jurídicas que motivaron el dictado de la sentencia (*ratio decidendi*).

⁴ Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Plenos Regionales de Circuito (actualmente, los Plenos de Circuito aún se encuentran en funcionamiento) y los Tribunales Colegiados de Circuito.

el proceso o el medio a través del cual las y los juzgadores resuelven siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

La Real Academia de la Lengua Española señala que el precedente es la «aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta».

El sistema del precedente judicial tiene su origen, desarrollo y consolidación en los sistemas jurídicos anglosajones también conocidos como *Common Law*. Sus primeros registros se ubican a finales del siglo XVI, periodo en el que se retoman resoluciones emitidas por tribunales superiores como parte de las decisiones de órganos jurisdiccionales inferiores. Además, se realizaron las primeras publicaciones de estas resoluciones tanto en medios oficiales como no oficiales.⁵

En el Reino Unido, el precedente judicial se traduce en la adopción de los vocablos *ratio decidendi*, que se refiere a la *razón dada para la toma de la decisión*, y el *stare decisis*, que significa *atenerse a las cosas decididas* y denota que las consideraciones y los razonamientos planteados por las personas juzgadoras en la resolución de un caso, es decir, la *ratio decidendi*, es transformado en una regla o principio de carácter vinculante para que las demás personas juzgadoras se adhieran a dicha decisión en casos con hechos o conflictos similares.

Al resolver el caso *Randall vs. Sorrell*, la Corte Suprema de Estados Unidos señaló que el *stare decisis*, es decir, el principio jurídico que ordena el respeto judicial a las decisiones previas de un tribunal, promueve la imparcialidad y la predictibilidad, además de fomentar la certeza y confianza en las decisiones judiciales.⁶

⁵ Véase Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, «El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México», en C. Bernal Pulido *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 289.

⁶ Sánchez Gil, Rubén, «El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos», *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre de 2020, p. 389. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/15189/16146>>.

Para que esta determinación se considere una regla obligatoria, basta que el órgano jurisdiccional facultado para ello emita una sola decisión. En algunos casos, adicionalmente, se requiere que dicho criterio sea emitido en un asunto específico o bien con una votación mínima del órgano colegiado.

Esto es así porque en los sistemas del *Common Law* el Derecho se construye a partir el resultado de las sentencias emitidas por las juezas y jueces y no solo por lo dispuesto en las normas. Esta consideración se refleja en *Marbury vs. Madison* (1803), caso paradigmático de la Corte Suprema de Estados Unidos de América en el que el entonces presidente de la Corte, el juez John Marshall declaró que *el poder judicial tiene la competencia de definir el significado de lo que es el Derecho*.⁷

Ahora bien, si el sistema jurídico mexicano no forma parte del sistema del *Common Law*, ¿por qué transitar a la cultura del precedente?, ¿qué es lo que se establece en la reforma sobre este aspecto?

El Poder Judicial de la Federación era ajeno a la figura del precedente obligatorio.

En los primeros fallos que se consideran jurisprudencia fueron emitidos criterios que versaron sobre interpretaciones de la Constitución federal mexicana de 1857. Posteriormente, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1882, se estableció, de manera expresa, que la tarea jurisdiccional debía estar fundada en el texto constitucional, en el sentido dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la doctrina de autores. En aquel entonces, la jurisprudencia estaba integrada por los criterios y principios de interpretación de la Constitución federal que fueran reiterados en cinco sentencias dictadas en juicios de amparo.

Además, esta legislación ordenaba la publicación de las sentencias de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periódico oficial del Poder Judicial. Dicha disposición

⁷ Véase Baker, Robert S., *El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*, Santiago Chile: Ed. Olejnik, 2018., p. 39.

determinó la obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración e incluso su inobservancia era sancionada:

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará en suspenso de sus funciones por un año.

Más tarde, cuando se instituyeron y comenzaron a funcionar los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció la figura de la fijación de jurisprudencia obligatoria por unificación de criterios, figura que ahora conocemos como las contradicciones de tesis.

Posteriormente, la Ley de Amparo expedida en 1936, previó la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas. La integración de la jurisprudencia se realizaba a partir de la reiteración de criterios (cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario) con votación mínima (mayoría calificada, 8 votos tratándose de sentencias emitidas por el Pleno y 4 votos en sentencias emitidas en las Salas). También podrían constituir jurisprudencia aquellas resoluciones emitidas en contradicciones de tesis y a través del mecanismo de modificación de jurisprudencia.

Tras la gran reforma constitucional y legal al Poder Judicial de la Federación de 1994, que dio inicio a la Novena Época Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en un actor principal en la conducción gubernamental, en el respeto al Estado de Derecho y en la protección de los derechos humanos.

Fue entonces cuando se otorgaron y fortalecieron atribuciones de este Alto Tribunal como Tribunal Constitucional a través del establecimiento de los medios de control de constitucionalidad: las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*.

Más adelante, en 2011, se estableció la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos ejes principales fueron los siguientes: la implementación de las modificaciones constitucionales en materia

del juicio de amparo, el avance en la justiciabilidad de los derechos humanos, así como la adopción obligatoria del control de convencionalidad y el impulso al diálogo jurisprudencial para las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales.

Durante esta Época judicial, se consideró como precedente obligatorio la jurisprudencia interamericana, es decir, la exigencia que todos los órganos jurisdiccionales realizarán control de convencionalidad y que, por tanto, adoptaran en sus resoluciones las razones expresadas en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con independencia de si el Estado Mexicano había sido parte del caso resuelto. Este criterio fue determinado en resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto en la Novena como en la Décima Época, la fijación de criterios obligatorios se llevó a cabo a través del modelo de reiteración,⁸ que exige, para considerar un criterio como vinculante u obligatorio, la necesidad de que esta sea adoptado en posteriores sentencias en un número de ocasiones previamente establecido y de manera ininterrumpida, excepción hecha de las resoluciones dictadas en las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*, supuestos en que era suficiente que fueran emitidas por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser consideradas obligatorias y de aplicación general.⁹ Con estos medios de control de constitucionalidad se dieron los primeros pasos conducentes al reconocimiento de precedente obligatorio.

El 8 de abril del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General 1/2021, que declaró que

⁸ En el modelo de jurisprudencia por reiteración, para que un criterio jurisprudencial alcance fuerza vinculante es necesario que sea adoptado en posteriores sentencias a la que dio origen al criterio, en un número de ocasiones previamente establecido y de manera ininterrumpida.

⁹ En caso de que la resolución no alcance la mayoría calificada (8 votos), se considera que el criterio establecido cumple con la figura del precedente persuasivo o precedente no obligatorio. Situación similar ocurre en el caso de las tesis aisladas.

el 1° de mayo de esa anualidad se iniciaba la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Este cambio de Época judicial parte de la consideración que las reformas constitucionales y legales de 2021 modifican de forma relevante la estructura y competencia de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial Federal.

Como hemos señalado, en esta Undécima Época del Semanario Judicial ha tenido lugar la transición de los criterios jurisprudenciales que conocemos (y nombramos) como «tesis»¹⁰ —extractos contruidos de manera abstracta a partir del análisis realizado por las personas juzgadoras en órganos colegiados¹¹ para llegar a la determinación final (resolución) del estudio o disputa sometida a su consideración— al sistema del precedente.

Es importante señalar que esta transformación no comporta el abandono de la generación de tesis ni del sistema de jurisprudencia por reiteración, ya que, de acuerdo con el artículo 224 de la Ley de Amparo vigente, esta figura persiste para los criterios que generen los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

¹⁰ El Transitorio Décimo Primero del Decreto por el que se expide, entre otras, la (Nueva) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 7 de junio del 2021, dispuso: «Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente».

¹¹ De acuerdo con el artículo 216 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales facultados para la emisión de criterios jurisprudenciales son los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos Regionales* y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

* El Decreto del 7 de junio de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas legislaciones relacionadas con la organización y competencia del Poder Judicial de la Federación establece, en su Transitorio Primero, fracción II, un plazo no mayor a 18 meses para el inicio de operación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito.

* Actualmente, continúan en operación los Plenos de Circuito.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 225 de la legislación antes mencionada, continúa la generación de criterios a partir del modelo *jurisprudencia por contradicción*,¹² en el que se analizarán criterios discordantes para que el Pleno de la Corte, sus Salas o bien los Plenos Regionales, según corresponda, determinen el criterio que debe prevalecer.

Como se ha observado previamente, lo novedoso de esta reforma es la fijación de *jurisprudencia por precedentes obligatorios*. Así, el artículo 222 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas...

De la lectura del precepto se desprende que será la *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que da origen a la determinación tomada, lo que se adoptará como el *stare decisis* o precedente obligatorio, siempre y cuando la determinación sea tomada por la mayoría de ocho votos de las ministras y ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por mayoría de cuatro votos cuando el asunto sea resuelto por alguna de las Salas de este Alto Tribunal.

Tanto el artículo 222 como el 223¹³ de la Ley de Amparo señalan, en su parte final, que *las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias*. El sistema del *Common Law*, este tipo de considerandos se denominan «*obiter dic-*

¹² Previamente, este modelo se conocía como *contradicción de tesis*. Ahora, la Ley de Amparo establece las *contradicciones de criterios*.

¹³ Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

ta», expresión que, en términos aproximativos, puede ser traducida como aquellas decisiones marginales necesarias para la emisión de la resolución.¹⁴ Es decir, el precedente obligatorio no requiere que el cuerpo total de la sentencia sea obligatorio y que, por tanto, deba ser adoptado en las sentencias subsecuentes.

Es importante señalar que los preceptos reformados estipulan que la adopción del sistema de precedentes se proyectará verticalmente, es decir, que será vinculante para todos los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación de menor jerarquía, para aquellos órganos jurisdiccionales ubicados fuera de este, como el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y para todas las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas.

Una vez entendidos el concepto de precedente obligatorio y el modo a través del que se instrumenta, debemos analizar qué factores llevaron a adoptar este sistema de jurisprudencia obligatoria y por qué constituye un paso relevante en la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.

El sistema de precedentes obligatorios garantiza que cada determinación de la Corte Suprema mexicana esté revestida de un impacto inmediato y real en la vida de las personas, en la que el Derecho se construye sentencia a sentencia a partir de los casos concretos que son de su estudio y de las realidades a la luz de las cuales se interpretan las normas, sin necesidad de que lo dictado deba ser reiterado en ocasiones subsecuentes para atribuirle carácter vinculante.

Aunque desde hace algunos años ha permeado la idea de que parte de la labor de la Suprema Corte es la interpretación del marco jurídico aplicable en nuestro país —y que, por tanto, dicha interpretación es parte del Derecho que nos rige—, a partir de ahora la legislación otorga peso específico a sus resoluciones y, en pocas palabras,

¹⁴ Baker, Robert S., *El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*, Santiago Chile: Ed. Olejnik, 2018, p. 21.

reconocemos que el Alto Tribunal también da, dice y define lo que es Derecho.

La principal característica de un sistema jurisprudencial por precedentes obligatorios es la *predictibilidad*, rasgo que, se considera, abona en el cumplimiento de los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, de modo que, ante un precedente obligatorio, las personas justiciables podrán saber qué pueden esperar en la resolución de su conflicto.

Sin duda, uno de los mayores e inminentes beneficios de este sistema es que las personas podrán obtener una resolución de calidad y cualidad de la Corte Suprema o la Corte Constitucional en tribunales de primera instancia —la «justicia cotidiana»— lo que a su vez se traduce en una justicia efectiva, pronta y expedita.

En este sistema, también se refuerza el proceso de *declaratoria general de inconstitucionalidad*. Recordemos que, antes de la reforma del 2021, era necesaria la emisión de dos resoluciones que determinarían la inconstitucionalidad de una norma general para hacerlo del conocimiento a la autoridad emisora y de cinco resoluciones para poder iniciar el proceso de *declaratoria general de inconstitucionalidad*.

Tras las modificaciones normativas, basta que, en un juicio de amparo indirecto en revisión, se emita jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma para que se dé inicio al proceso de declaratoria.

Ahora bien, para que el nuevo sistema de precedentes cumpla su objetivo, será necesario que tanto la Suprema Corte como el resto los órganos jurisdiccionales transiten a un cambio sustantivo en la manera que formulan sus resoluciones.

Adicionalmente, es necesario promover la participación de la ciudadanía en las decisiones del Alto Tribunal para que estas puedan reflejar justamente el sentir de la sociedad. Sin lugar a dudas, la figura de *amicus curie* adquiere una relevancia invaluable en el proceso de consolidación de la figura del precedente obligatorio, ya que, si bien la última decisión estará fundada en el razonamiento que realicen los integrantes del órgano jurisdiccional, todas las contribuciones y

aportaciones procedentes de la sociedad civil mejorarán el resultado, sobre todo en aquellos temas que impactan en el goce de nuestras libertades y la garantía de los derechos humanos.

Cabe enfatizar que las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales no están necesariamente obligadas a incorporar en sus decisiones los argumentos presentados por integrantes de la sociedad civil. Sin embargo, en los últimos años nuestro Alto Tribunal ha fomentado su participación en determinadas decisiones estratégicas para la construcción de políticas judiciales.

Sentencias sobre el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y de las familias homoparentales, la protección del medio ambiente y el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas, la despenalización del aborto, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades educativas frente a casos de abuso escolar *bullying*, el análisis de la figura de prisión preventiva oficiosa e incluso la resolución sobre la regulación del consumo de la marihuana y derivados de cannabis son solo algunos ejemplos que evidencian la relevancia de la participación de la sociedad civil para la toma de determinaciones en casos emblemáticos resueltos por la Suprema Corte.

Estas modificaciones no lograrían su objetivo si no estuvieran acompañadas de medidas que, a corto y mediano plazo, reflejen resultados en la forma de entender el Derecho y, por tanto, de administrar e impartir justicia. Algunas fueron incluso parte de las reformas constitucionales y legales del 2021, entre ellas:

- La implementación de políticas para reducir y, a largo plazo, erradicar la subrepresentación de mujeres en los puestos mayor jerarquía de la carrera judicial;
- La profesionalización, obligatoria y permanente, de todas las personas servidoras públicas que integran los órganos jurisdiccionales;
- El impuso de la tecnología aplicada a la impartición de la justicia.

¿Cómo cambiar la cultura de la tesis y transitar al reconocimiento y consolidación del precedente obligatorio?

Durante mucho tiempo, a las personas que nos dedicamos al estudio del Derecho se nos dijo que para conocer y entender las «leyes», es decir, el marco normativo aplicable, era necesario conocer las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por ello, muchos de nosotros considerábamos que, para profundizar sobre un tópico específico —el debido proceso, la prueba testimonial, la defensa adecuada, el derecho de petición, entre otros—, era necesario realizar una consulta en el *Semanario Judicial de la Federación*, o bien, como se conocía entonces, el *IUS*.

Sin embargo, más que abonar al entendimiento o ampliación del conocimiento, en ocasiones la consulta provocaba la caída en confusiones producidas por diversas circunstancias, principalmente la existencia de un número interminable de tesis —lo que muchas veces provocaba que en algunos casos presentaran contradicciones— o la redacción confusa de la propia tesis.

Uno de los logros originados a partir del inicio la Décima Época fue la sensibilización de la persona juzgadora en la redacción de su resolución y, en consecuencia, de la tesis que derivaba de ella. Sin embargo, para las personas que buscaban conocer un tópico específico, los criterios publicados y plasmados en tesis durante la Novena época y anteriores representaban un reto debido a su no infrecuente dificultad de comprensión. Por ello, en aquellos supuestos en que el texto resultaba incomprensible, se optaba (de manera correcta) por realizar la consulta directamente en la fuente originaria, es decir, en la sentencia.

Desde 2011, hemos podido observar que el Poder Judicial de la Federación promueve e implementa un desarrollo jurisprudencial garantista y focalizado en las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad. Incluso es común, en estos días, poder consultar sentencias emitidas en un lenguaje accesible.

Ahora bien, esta particular circunstancia debe atenderse con el mayor cuidado, ya que las personas juzgadas, bajo una perspectiva

de derechos humanos, están obligadas a hacer uso del lenguaje ciudadano, incluyente y particularizado al emitir una determinación, es decir, dirigir su resolución a las personas partes del asunto, así al resto de la ciudadanía.

Como se ha señalado anteriormente, la Suprema Corte legitima su actuar a través de sus resoluciones y no cabe ninguna duda de que sus ministras y ministros asumirán esta responsabilidad adicional, de tal manera que cada proyecto que presenten contará con los argumentos que puedan ser retomados las veces necesarias por los tribunales de menor jerarquía.

¿Qué esperar con este nuevo sistema del precedente?

En los sistemas jurídicos que cuentan con la institución jurídica del precedente, se entiende que su función no es regular la actuación judicial, sino servir como parámetro para asegurar la calidad de las resoluciones.

La figura del precedente fortalece y abona a un trámite con mayor celeridad, certeza y eficiencia, características que se traducen en el hecho de que los órganos jurisdiccionales puedan realizar un mejor y mayor estudio del caso concreto, así como profundizar en sus específicas particularidades. Además, las personas partes de los juicios deberán justamente demandar este análisis riguroso.

En la esfera de la transparencia, donde los órganos jurisdiccionales son también autoridades estatales obligadas, es justo que la construcción de precedentes enriquezca y fortalezca la rendición de cuentas.

Asimismo, y como ha sucedido en los últimos años, las resoluciones que fijen precedente obligatorio podrán ser adoptadas —o servir de parámetro— para el diseño de políticas públicas.

Es importante señalar que el uso de precedente no persigue un *Derecho* inamovible y una impartición de justicia estática en la que un órgano jurisdiccional, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimite y adopte la única decisión, mientras que el resto de los órganos jurisdiccionales se limiten a reproducir sus resolu-

ciones sin llevar a cabo un análisis y una ponderación propia. Por el contrario, es preciso lograr un justo equilibrio entre la estabilidad, la pluralidad y la evolución en el precedente para que fortalezca las decisiones sucesivas.

Además, la propia Suprema Corte de México ha revalorado en diversas ocasiones cuestiones que previamente ella misma había resuelto y, bajo la óptica de nuevas consideraciones y nuevos paradigmas, ha dictado una resolución opuesta o contraria a la antes emitida.

La propia Ley de Amparo, bajo la figura de *interrupción de jurisprudencia*, sin hacer distinción de su origen (precedente, reiteración o contradicción), señala incluso que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de separarse de sus propias decisiones, siempre y cuando justifiquen con argumentos suficientes el cambio de su criterio. En este supuesto, la jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio. En el sistema del *Common Law*, esta figura se denomina *overruling*.¹⁵

Definitivamente, la transición al sistema de precedentes es un avance importante en el reconocimiento de la labor que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

Un aspecto poco explorado y, por tanto, con muchas áreas de oportunidad para su estudio, es la manera en que las personas justiciables han recibido y aprovechado el sistema de precedentes: si bien es cierto que la Undécima Época tiene poco más de un año de vida, es necesario realizar un seguimiento del interés y la estrategia para obtener los resultados esperados.

Para finalizar, me parece importante subrayar que otro factor a considerar para el éxito de este nuevo modelo será la justa y oportuna divulgación —interna y externa— de la jurisprudencia establecida mediante precedente. Recordemos que, si bien la obligación de adoptar el criterio por precedente se impone a los órganos jurisdic-

¹⁵ Revocación del precedente vinculante por órgano u autoridad competente.

cionales, es necesario que las personas justiciables jueguen un papel activo en las peticiones y alegatos manifestados.

Por ello, resulta pertinente la articulación de diversos canales para que los precedentes fijados sean oportunamente difundidos a través del uso de medios electrónicos que permitan una consulta accesible, intuitiva y al alcance de todas las personas.